

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.
En esta capital..... 2 pesetas mensuales.
Fuera de ella..... 6⁷⁵ id. trimestre.... } El pago es anticipado.
Numeros sueltos..... 0²⁵ id..... }
Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

TELEGRAMA.

Madrid 25 Octubre (6³⁰ l.).—Director general interino de Establecimientos Penales a los Gobernadores.—En la tarde de ayer se fugó el confinado del presidio de Cartagena Eladio Cáceres Serena, de 24 años de edad, soltero, pelo negro, nariz y boca regular, cara redonda, barba poca, color sano, estatura cinco pies tres pulgadas. Es natural de Cabeza de Buey, Badajoz. Sirvase V. S. dictar las disposiciones oportunas para su busca y captura.
(Gaceta del 14 de Mayo de 1884.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: De acuerdo este Ministerio con el de Gracia y Justicia acerca de la presentación de individuos del Ejército ante las Salas de lo criminal de las Audiencias de territorio, con objeto de asistir a juicios orales y públicos en concepto de testigos o acusados, y a fin de evitar los perjuicios que puedan originarse al buen servicio con la separación de las filas activas en un tiempo que no puede limitarse de individuos del ramo de Guerra, originándose gastos que no puede sufragar su presupuesto, especialmente en materia de trasportes, y teniendo por otra parte en cuenta la obligación ineludible que impone a todos los españoles la ley de Enjuiciamiento criminal de asistir a aquellos actos cuando sean citados, sin excluir a los pertenecientes al Ejército, y para conciliar los intereses de la buena administración de justicia con el no menos importante del servicio militar; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien dictar las siguientes disposiciones; en la inteligencia que análogas reglas han sido circuladas por el Ministerio de Gracia y Justicia a las Autoridades dependientes del mismo.

1.ª Se evitará, siempre que sea posible por la poca importancia del delito que se persiga, la comparancia ante las Audiencias de individuos de tropa que se encuentren sobre las armas, tomándoles al efecto las

declaraciones necesarias por medio de interrogatorios ó exhortos.

2.ª Cuando la presencia de aquéllos á dichos actos sea necesariamente imprescindible, la Audiencia dirigirá con la conveniente anticipación el oportuno suplicatorio de citación al Capitán general del distrito en que presten sus servicios los reclamados, fijándose el día de su comparancia ante la Audiencia é indicando el tiempo probable que los citados como testigos deberán hallarse á disposición de la misma.

3.ª Llegado este caso, si se trata de testigos, el Capitán general les expedirá pasaporte, consignando la cláusula de que el transporte es por cuenta del Estado, y comunicará las instrucciones convenientes á la Administración militar para que en las listas de embarque de ida y vuelta se haga constar la circunstancia de que el pago de pasaje ha de tener lugar por el presupuesto de Gracia y Justicia, en analogía á la práctica que se sigue para los trasportes de los individuos de Guardia civil y Carabineros cuando viajan en asuntos ajenos al ramo de Guerra, á fin de que las respectivas empresas de ferrocarriles, ó las marítimas en su caso, gestionen el cobro de sus devengos de las Audiencias á quienes corresponda el pago.

4.ª Como estos individuos han de continuar figurando en su cuerpo para la reclamación de haberes marcharán socorridos por el tiempo probable que estén separados, y si terminado el plazo no pudieran incorporarse al cuerpo, y á éste no le fuera fácil socorrerle nuevamente, se le suministrará el socorro por los depósitos de transeúntes si los hubiere en la localidad, y en su defecto por los Ayuntamientos; todo sin perjuicio de los auxilios que correspondan á estos individuos y deban entregarse las Audiencias, en igual forma que á los testigos de la clase civil, cuyo emolumento no podrá bajar de una peseta diaria, según la localidad.

5.ª A los individuos que marchen como testigos fuera del punto en que se hallen sus cuerpos deberá hacerseles presente la obligación en que se hallan de presentarse á su llegada á la Autoridad militar si la hubiere, y en su defecto al Alcalde, verificándolo igualmente cuando su presencia no sea ya necesaria, para recoger una vez refrendado el pasaporte, cuyo regreso se verificará en igual forma que la ida.

6.ª Cuando el reclamado lo sea en calidad de acusado, los Jueces de instrucción ó las Audiencias librarán auto de detención y lo dirigirán al Capitán general del distrito en que se halle el procesado, disponiendo sea puesto desde luego á disposición de la Autoridad judicial de la localidad en que se encuentre, la que cuidará desde aquel momento de su manutención y transporte, siendo por tanto baja provisional en el Ejército; pero en la inteligencia que la detención preventiva á que se halle sujeto no le excluye de responsabilidad al fuero de Guerra.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que correspondiere. Dios guarde á V. E. muchos. Madrid 13 de Mayo de 1884.

JENARO DE QUESADA.

Señor.....

(Gaceta del 18 de Julio de 1884.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Real Academia de Medicina el expediente promovido por D. Lorenzo Golf, propietario de los baños de Salinillas de Buradón, en la provincia de Alava, sobre honorarios que le exige el Médico Director D. José Ocaña y Pazos por el reconocimiento oficial que practicó de aquellas aguas, la expresada Corporación, con fecha 10 de Mayo, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Real Academia, en sesión de 6 del corriente mes, ha aprobado el siguiente dictamen de su comisión de Medicina forense, emitido con motivo de la comunicación de ese Centro directivo de fecha 31 de Marzo último:

La comisión de Medicina forense ha recibido un oficio del Excmo. Sr. Director de Beneficencia y Sanidad en que se pide á la Academia dictamen en el expediente de honorarios por el reconocimiento oficial practicado acerca de las aguas minerales de Salinillas de Buradón (Alava) por el Médico Director D. José Ocaña y Pazos, é interesando á la Corporación para que el mencionado dictamen se extienda no sólo al caso referido, sino que también comprenda los demás que en parecidas circunstancias suelen acontecer, toda vez que el reglamento de aguas y baños minerales no marca regla alguna para resolver las cuestiones de honorarios suscitadas por los reconocimientos oficiales de los manantiales cuya declaración de utilidad pública se solicita.

De esta manera se proporeionaría el Centro directivo un criterio, con el que se resolvería en justicia las cuestiones de semejante índole que surgieran en lo sucesivo.

Claramente se desprende de la lectura de la comunicación que ésta abraza dos puntos que en el informe deben tratarse por separado, relativos:

- 1.º Al caso concreto de los honorarios exigidos por el Sr. Ocaña y Pazos.
- Y 2.º Al criterio general que parezca más justo para resolver cuestiones análogas que en adelante pudieran presentarse.

Con referencia á la parte primera la comisión ha estudiado con el debido detenimiento los documentos que acompañan al oficio de la Dirección de Beneficencia y Sanidad, y que son:

1.º Una instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha de 19 de Marzo del presente año por D. Lorenzo Golf y Soriano, propietario de las aguas de Salinillas de Buradón, que considerando sumamente excesiva la cantidad de 3.000 pesetas que por el reconocimiento oficial de dichas aguas y el correspondiente informe se le ha exigido por el Médico Director D. José Ocaña y Pazos; y no existiendo disposición que ponga límite á los honorarios de los citados trabajos y estudios, suplica al Excmo. Sr. Ministro se sirva determinar la cantidad máxima que deberá satisfacer.

Y 2.º El informe oficial que como resultado del reconocimiento de las aguas de Salinillas de Buradón ha emitido D. José Ocaña y Pazos con fecha 16 de Noviembre de 1883.

Consta de 30 hojas, en tamaño de 4.º español, manuscritas, con margen y letra clara y ancha, y en que se tratan los siguientes puntos:

Reseña geográfica de Salinillas; somera exposición de las formaciones geológicas de las cercanías; yacimiento de los manantiales de San Antonio y Tolón, cuyo caudal se aprecia en 22 litros por minuto, y su temperatura respectiva en 16º 14', G. C.; ligero tanteo analítico por el que se clasifican las aguas como sulfurosas frías; condiciones de explotación de las fuentes, manifestando que está terminado el edificio destinado a fonda y hospedería, y que en el balneario faltan las divisiones en que han de estar los cuartos para baños, chorros y estufas; y colocar los aparatos, siendo preciso construir un depósito de mayores dimensiones que el existente, se considera necesaria la expropiación de dos porciones de terreno; una de 140 metros de largo por 100 de ancho, para facilitar el acceso a los venenos y el paso a las cañerías, y la otra de 12 metros cuadrados, con la que desaparecería el recodo que ahora experimenta el curso de las aguas, evitando que estas sufran trastornos, y las obras de fábrica deterioros.

Concluye el documento proponiendo que la temporada oficial se fije desde 1.º de Junio al 30 de Setiembre.

Considerando que el anterior informe comprende el estudio de los datos relativos a la naturaleza, yacimiento, clasificación, caudal, condiciones de explotación y aplicación de las aguas minerales de Salinillas, así como los que se refieren al perímetro de protección a las mismas necesario:

Considerando que nada se advierte en dicho documento que revele extraordinario mérito, limitándose a tratarse en él de los particulares a que se contrae, de la manera general y corriente en casos análogos:

Considerando que el Sr. Ocaña y Pazos tuvo que trasladarse, para el desempeño de su cometido, desde Madrid a Vitoria, Haro y Salinillas, desde cuyo punto regresó a la Corte, deteniéndose en la localidad balnearia para recoger las observaciones precisas, y sobre las que había de basar su informe, debiendo haber invertido en el viaje y estancias fuera de su domicilio por lo menos una semana:

La Comisión estima suficiente la cantidad de 1.250 pesetas para satisfacer los honorarios del reconocimiento oficial de las aguas de Salinillas de Buradón, y del informe correspondiente emitido por el Médico Director D. José Ocaña y Pazos, incluyendo en dicha suma los gastos de viaje y estancia de dicho Profesor.

Evacuado el punto concreto, pasa la Comisión a tratar del criterio más justo y conveniente que puede adoptarse para satisfacer los honorarios a los Médicos Directores encargados de practicar reconocimientos oficiales de fuentes minero-medicinales, y de emitir los oportunos informes.

El art. 7.º del vigente reglamento balneario prescribe que el Ministro de la Gobernación, oyendo al Consejo de Sanidad, nombrará un Médico Director propietario por oposición para que pase a la localidad y examine detalladamente la naturaleza, yacimiento, clasificación, caudal, condiciones de explotación y aplicación de las aguas minerales cuya declaración de utilidad pública se solicita, así como el perímetro de protección que se pida; con cuyos datos formulará en el término improrrogable de tres meses el oportuno informe, que acompañará al expediente para su fallo definitivo. Estos trabajos serán remunerados por los que soliciten ó promuevan el expediente; pero como no se marcan reglas para resolver las cuestiones que se han suscitado y pueden reproducirse acerca de la cantidad de los honorarios, la Dirección de Beneficencia y Sanidad desea que la Academia emita dictamen sobre tan importante punto, para resolver en justicia los casos que en adelante puedan surgir.

No puede dudarse que el estudio detenido de las cualidades de yacimiento, naturaleza química, caudal, temperatura, clasificación y condiciones de aplicación y explotación de un agua mineral exige, además de sólidos y extensos conocimientos previos, numerosas y detalladas investigaciones en la misma localidad balnearia, y un trabajo de exposición y crítica en la redacción del informe. Este es segura base sobre la cual se apoya la Administración para conceder o negar la autorización que se pide, necesitando dicho documento estar revestido de escrupulosa imparcialidad por tratarse de asunto tan íntimamente relacionado con la salud pública y con la riqueza del país.

El encargado de un reconocimiento de esta clase tiene que trasladarse al punto donde el manantial brota, a veces a larga distancia de su domicilio habitual y con difíciles vías de comunicación; ha de detenerse en dicho sitio el tiempo que reclamen las observaciones y experiencias que son indispensables para su objeto, y por

último, ha de redactar en un plazo fijo el informe que la Superioridad le pide, el cual ha de ilustrar en materia científica y técnica a la Administración para resolver con el acierto que desea.

Variando según los casos particulares esta clase de trabajos, deben variar también las cantidades con que han de ser remunerados.

A veces no ofrecerá grandes dificultades el reconocimiento de un agua mineral, exigirá poco tiempo y estará próxima la localidad a la residencia del Médico Director comisionado; otras las condiciones serán opuestas y requerirán más tiempo y desvelos, y por tanto deben ser remunerados estos informes con mayor cantidad.

Teniendo presente la Comisión estas razones, es de parecer que pueden fijarse de una manera equitativa los honorarios por el reconocimiento oficial que practiquen los Médicos Directores en las aguas minerales, cuya declaración de utilidad pública se solicite, y por la redacción del informe consiguiente, en la cantidad de 1.000 a 1.500 pesetas, según las mayores ó menores dificultades que el caso particular ofrezca, incluyendo en dichas sumas los gastos de viaje, estancia y demás accesorios que han de satisfacer los Médicos Directores para desempeñar su cometido.

Puede concretarse lo expuesto a las conclusiones siguientes:

1.ª La Comisión de Medicina forense opina que la cantidad de 1.250 pesetas es suficiente para el abono de honorarios por el reconocimiento oficial de las aguas de Salinillas de Buradón y por el informe correspondiente emitido por el Médico Director D. José Ocaña y Pazos, estando incluidos en dicha suma los gastos de viaje y estancias del citado Profesor.

Y 2.ª Cree la Comisión que puede fijarse entre 1.000 y 1.500 pesetas la retribución que ha de percibir el Médico Director encargado del reconocimiento de un agua cuya declaración de utilidad pública se solicite, así como de la redacción del informe consiguiente según las mayores ó menores dificultades que ofrezca cada caso particular, en cuya suma están incluidos los gastos por razón de viajes y estancias.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de acuerdo en un todo con cuanto en el mismo se propone, y dictar para lo sucesivo las siguientes reglas:

1.ª Los Médicos Directores que practiquen reconocimientos en las aguas minerales cuya declaración de utilidad pública se solicite, devengarán 1.000 pesetas de honorarios por la redacción del informe y por todos los trabajos y gastos que se originen.

2.ª En los casos particulares que ofrezcan mayores dificultades, podrán ascender los honorarios a 1.500 pesetas, previo informe de la Academia de Medicina, incluyendo en dichas sumas los gastos de viaje, estancias y demás accesorios que hayan de satisfacer los Médicos Directores para desempeñar su cometido.

3.ª En los casos a que se refiere la regla anterior, la Academia de Medicina no podrá fijar menos de 1.000 pesetas ni más de 1.500.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Hao. Sr.: La natural importancia que viene adquiriendo en todos los países el estudio de la Demografía sanitaria es por todo extremo evidente. Este estudio, que en nuestro país se ha implantado como en ningún otro, comprendiendo a toda la Península é Islas adyacentes, y que siquiera en general no abraza la riqueza y variedad de datos que abarca la Demografía sanitaria que algunas poblaciones del extranjero publican, particularmente con relación al movimiento observado en su localidad, ofrece en cambio, como ninguna, la ventaja de conocer en los hechos presentados el movimiento general de la Nación, por provincias y localidades, además de la comparación con el ocurrido en diferentes poblaciones del extranjero.

La obtención de tan valiosos datos, que vienen a acusar con el estado morbo de la Península el movimiento creciente ó decreciente de la población, exigía la publicación de ellos, además de la imperiosa necesidad de cambiar estos datos sanitarios con los que se re-

ciben de todas las Naciones. A este fin comenzó a publicarse mensualmente por ese centro directivo de su digno cargo un *Boletín de Estadística* que viene repartiéndose entre determinados centros, Direcciones generales é Inspecciones y oficinas sanitarias del extranjero, prensa periódica y particulares que por la índole de sus estudios ó aficiones a estos trabajos lo han solicitado y se les ha concedido. Pero si bien hasta aquí ha venido repartiéndose dicho *Boletín* sin más que la simple solicitud del que lo deseara, han aumentado estas de tal modo, que se hace indispensable se restrinja la concesión graciosa que venia practicándose, consiguiéndose con estos dos resultados igualmente favorables al objeto que se persigue. Es el primero de no privar a nadie del derecho de conocer los datos que suministra el citado *Boletín*, y el segundo de no gravar el exiguo presupuesto destinado a este servicio.

En su consecuencia, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se imponga precio a dicha publicación, con arreglo a las siguientes bases: suscripción anual al *Boletín*, entendiéndose siempre por años naturales, en toda la Península é islas adyacentes, 12 pesetas 50 céntimos. Para el extranjero y Ultramar, 17 pesetas. Colecciones de años anteriores: primer tomo, años 1879 y 1880; comprende desde 1.º de Setiembre de 1879 a fin de Diciembre de 1880, 17 pesetas. Segundo, tercero y cuarto tomo, años de 1881, 82 y 83, a 15 pesetas. Número suelto del *Boletín*, 50 céntimos de peseta. Resúmenes semestrales, 75 céntimos. Mapas ó gráficos, una peseta. Se consideran con derecho gracioso a esta publicación: los Cuerpos legislativos, centros ministeriales y consultivos, cuerpo diplomático, Gobiernos civiles, Audiencias, Universidades, Academias, Ateneos, Bibliotecas, Archivos, Sociedades de Higiene y benéficas, Observatorios, Institutos y Colegios, estos últimos siempre que faciliten las observaciones meteorológicas de las localidades en que estén enclavados; Direcciones u oficinas centrales de salud pública del extranjero, prensa periódica en general a condición de cambio recíproco y los particulares que V. I. juzgue dignos de esta concesión.

Para la administración de los rendimientos que este servicio pueda producir se adoptarán las siguientes reglas:

1.ª Se formará un inventario minucioso de cada número del *Boletín*, resúmenes, mapas y gráficos, cuyo inventario, formado por el Negociado, con intervención de la Sección y V.º B.º de V. I., servirá de cargo al Jefe del Negociado encargado de su custodia, quedando en su virtud inmediatamente responsable del total número de *Boletines*, resúmenes, mapas ó gráficos que el inventario acuse.

2.ª A la recepción de todo nuevo *Boletín*, resumen, mapa ó gráfico, se formará antes de su reparto relación numérica de los que se han de servir, tanto a los que se concede gratuitamente, como a los que lo adquirirán, previo pago señalado, cuya relación con el conforme de la Sección y V.º B.º de V. I., se unirá para servir de data en su día al inventario formado.

3.ª Se llevará por el Negociado correspondiente un libro talonario donde en cada hoja correlativamente numerada se hará constar los tomos anuales, números vendidos ó suscripciones hechas, cuyo libro, intervenido por la Sección, será visado por V. I.

4.ª Se propondrá a tres ó cuatro casas del comercio de libros de esta Corte que más representación ostenten la venta en comisión y suscripción del citado *Boletín*, siéndolas de abono, con cargo directo é inmediato a las sumas que ingresen, el 10 por 100 de las mismas.

5.ª Se practicará una liquidación a los tres meses de establecido este servicio para el ingreso en el Tesoro de las cantidades que se hubieran obtenido, dando entonces cuenta al Ministro de Hacienda de las formalidades establecidas para la administración de este servicio a fin de que informe las que juzgue necesarias para lo sucesivo con vista de la recaudación obtenida.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1884.

Alberto Bosch.

Señor.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Primera enseñanza.

Considera esta Dirección muy necesario como punto de partida para disposiciones del más alto interés en

favor de la enseñanza el conocimiento exacto de las condiciones higiénicas de las escuelas públicas y privadas; y a este fin, y limitándose por ahora a las primeras, ha acordado que los Inspectores del ramo adquieran por sí mismos al practicar las visitas ordinarias y extraordinarias los datos siguientes:
1.º Superficie total de las salas destinadas a clase.
2.º Superficie por plazas, ó sea la que corresponde a cada uno de los alumnos ó alumnas inscritos en los libros de matrícula.
3.º Capacidad total, ó sea cubicación de las mismas salas de clase.

4.º Parte que corresponde a cada alumno en la capacidad total.
Igualmente ha determinado este Centro directivo que en la segunda quincena de Enero y de Julio de cada año se remita al mismo por las Inspecciones dos resúmenes de las noticias reunidas, destinado el uno a las escuelas establecidas en locales propios, y el otro a las que los ocupan en virtud de arrendamiento, con arreglo a los modelos adjuntos, debiendo tenerse presente en su redacción estas reglas:
1.º En la columna núm. 1.º se seguirá el orden alfabético.

2.º En la segunda y siguientes se destinará un renglon para cada escuela.
Y 3.º Los datos se acomodarán al sistema métrico decimal expresando las fracciones sólo en centímetros.
Lo que digo a V. para su inteligencia y exacto cumplimiento como servicio muy preferente, á que dará principio tan luego como reciba esta orden.
Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1884.—El Director general, A. Fernández-Guerra.—Sr. Inspector de primera enseñanza de la provincia de.....

ESCUELAS PÚBLICAS ESTABLECIDAS EN EDIFICIO PROPIO

PROVINCIA DE

Relación de la superficie y capacidad de las salas destinadas a la enseñanza en las visitadas desde 1.º de..... de 188..... á 1.º de..... de.....

Table with columns: AYUNTAMIENTOS, CATEGORÍA, SUPERFICIE (TOTAL, QUE CORRESPONDE A CADA ALUMNO INSCRITO), CAPACIDAD (TOTAL, QUE CORRESPONDE A CADA ALUMNO INSCRITO). Includes rows for various municipalities and a 'TOTAL' row.

ESCUELAS PÚBLICAS ESTABLECIDAS EN EDIFICIO ALQUILADO

PROVINCIA DE

Relación de la superficie y capacidad de las salas destinadas a la enseñanza en las visitadas desde 1.º de..... de 188..... á 1.º de..... de.....

Table with columns: AYUNTAMIENTOS, CATEGORÍA, SUPERFICIE (TOTAL, QUE CORRESPONDE A CADA ALUMNO INSCRITO), CAPACIDAD (TOTAL, QUE CORRESPONDE A CADA ALUMNO INSCRITO). Includes rows for various municipalities and a 'TOTAL' row.

COMISIÓN PROVINCIAL.
 Esta Corporación, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, y en vista de los datos remitidos por los Sres. Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, los precios medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á los individuos del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

Artículos.	UNIDAD APLICABLE.	PRECIO-MEDIO.	
		Pesetas.	Cts.
Pan.....	Racion de 70 decágramos.	»	28
Cebada.....	Id. de 3'95 Kilógramos.	»	84
Paja.....	Id. de 6 id.	»	27
Yerba.....	Id. de 12 id.	»	74
Carbon.....	Id. de un id.	»	09
Leña.....	Id. de un id.	»	04
Carnes.....	Id. de un kilogramo.	»	03
Aceite.....	Id. de un litro.	1	10
Vino.....	Id. de un id.	»	24

Zamora 23 de Octubre de 1884.—El Vicepresidente I., ADOLFO AYEDILLO.—El Secretario, SANTIAGO NECHES.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Cédulas personales.—Circular.

Habiéndose recibido en esta Administración las cédulas personales de 10.ª clase, y siendo muchos los Ayuntamientos que por falta de ellas dejaron de proveerse en tiempo oportuno de las demás clases comprendidas en el padrón correspondiente al año económico actual, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes que si en el preciso término de ocho días, contados desde la publicación de esta circular en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, no se han presentado á recoger las que por clasificación corresponden al término municipal respectivo, ó autorizado en forma á persona que lo verifique, se procederá á su remisión por el correo en la forma acostumbrada, en cuyo caso no podrá responder esta oficina de las vicisitudes ulteriores.
 Así mismo he acordado prevenir á todos los Ayuntamientos que se han provisto de cédulas y á los que en lo sucesivo se provean, excepto los de Aspariegos, Villalonso y Villardeciervos, que han satisfecho ya su importe, que dentro del mes de Noviembre próximo ha de quedar en lo posible salvada su cuenta corriente por este concepto con la Administración, si quieren evitar que inmediatamente que trascurra el plazo señalado por las disposiciones vigentes para su adquisición desde la fecha en que ha podido tener efecto, se proceda sin consideración alguna á exigir á quienes correspondan la responsabilidad á que por su morosidad se hayan hecho acreedores, teniendo presente que esta Administración se halla dispuesta á no admitir en concepto de devueltas, más cédulas que aquellas cuya justificación sea tan legal que aleje toda duda, puesto que además de las cédulas necesarias que comprenda el resumen de cada padrón, deben reclamar algunas otras para proveer á los transeúntes y contribuyentes no empadronados.

Zamora 23 de Octubre de 1884.—El Administrador, Emilio Roldan.

Descuentos sobre haberes de empleados municipales.

Los Ayuntamientos de esta provincia que apesar del tiempo trascurrido no han remitido la certificación del presupuesto de gastos del año económico actual, en la parte referente á los haberes, sueldos y asignaciones de los empleados activos y pasivos que cobran del municipio, y aquellos que las han facilitado sin tener aprobada el presupuesto, se servirán remitirlas á esta Administración en el preciso término de ocho días, si quieren evitar unos y otros la responsabilidad consiguiente, y que pasen comisionados plantones á recogerlas.

Los Ayuntamientos que abonen sueldo á empleados sujetos al 10 por 100 de descuento, con arreglo á la Instrucción de 31 de Diciembre de 1881, cuidarán verificar el ingreso del importe de las cantidades vencidas, dentro del mes de Noviembre próximo.

Zamora 23 de Octubre de 1884.—El Administrador, Emilio Roldan.

Consumos.—Circular.
 Los Ayuntamientos de esta provincia se servirán disponer lo conveniente para que desde luego de principio la cobranza del actual trimestre de consumos, si es que ya no le hubieren verificado, á fin de que sea ingresado en la Tesorería de Hacienda dentro del próximo mes de Noviembre; en la inteligencia, de que trascurrido que sea este improrrogable plazo, la Administración de mi cargo, sin otro aviso, se verá en el sensible pero imprescindible caso de proponer al Sr. Delegado el nombramiento de comisionados que por la vía de apremio hagan efectivos los descubiertos con arreglo á la Instrucción de 20 de Mayo último.

Zamora 23 de Octubre de 1884.—El Administrador, Emilio Roldan.

AYUNTAMIENTOS.

BURGOS.

FERIA DE SAN MARTIN.—1884.

En los días 11, 12 y 13 de Noviembre se celebrará en el gran Mercado, sito en el barrio de San Lucas de esta ciudad, la concurrencia

Feria de ganados mular y caballar.

El Ayuntamiento ha acordado, como estímulo para los concurrentes al ferial, la distribución de los siguientes premios:

- Uno de 200 pesetas (800 reales) al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos treintenos en número que no baje de doce.
- Uno de 200 pesetas (800 reales) al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos quincenos en número que no baje de doce.
- Uno de 200 pesetas (800 reales) al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos lechales que no baje de doce.
- Uno de 100 pesetas (400 reales) á la mejor mula ó macho de treinta meses.
- Uno de 100 pesetas (400 reales) á la mejor mula ó macho de quince meses.
- Uno de 100 pesetas (400 reales) á la mejor mula ó macho de leche ó lechal.
- Uno de 100 pesetas (400 reales) á la mejor potra ó potro de treinta meses.
- Uno de 100 pesetas (400 reales) á la mejor potra ó potro de quince meses.

Los dueños de los ganados que deseen optar á los premios que han de distribuirse el día 13, se servirán concurrir al pabellón del Excmo. Ayuntamiento, antes de las doce de la mañana del día 12, con el fin de hacer la oportuna inscripción de ganados en el Registro formado por este Ayuntamiento.

Al propio tiempo de hacerse la inscripción se presentará certificado expedido por los Sres. Administradores de Contribuciones y Rentas, si el interesado reside en capitales de provincia, y de los Sres. Alcaldes de sus respectivos domicilios si lo verifican en pueblos de corto vecindario, y en los que se hallan á cargo de los Ayuntamientos las correspondientes matriculas de ganadería, en los cuales se haga constar que los interesados se dedican á la cría de ganado, número de cabezas que tenia inscritas en la expresada matrícula y contribución que satisfacen por dicho concepto.

Burgos 17 de Octubre de 1884.—El Alcalde, Manuel de la Cuesta y Cuesta.—P. A. D. S. E., el Secretario, José Rio y Gali.

JUZGADOS.

TORO.

Don Pascual del Rio Laredo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que por D. Angel Diez Seisdedos, vecino de esta ciudad, se ha presentado demanda para que se le declare con derecho á ser incluido en el censo electoral para Diputado á Cortes; y conforme á lo dispuesto en la ley de veintiocho de Diciembre de mil

ochocientos setenta y ocho, se hace público por medio del presente anuncio, para que dentro del término de veinte días, contados desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pueda presentarse en oposición cualquier elector, pues pasado no se admitirá reclamación alguna.

Toro dieciocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Pascual del Rio Laredo.—Pablo Alvarez de la Fuente, Secretario.

ZAMORA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Octubre de 1884.

Días.	NACIDOS VIVOS.			IDEM SIN VIDA Y MUERTO ANTES DE SER INSCRITOS.			Total de ambas clases.
	LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			
	Varones.	Mujeres.	Total.	Varones.	Mujeres.	Total.	
11	1	1	2	»	»	»	2
12	2	2	4	»	»	»	4
13	»	»	»	»	»	»	»
14	1	1	2	»	»	»	2
15	1	1	2	»	»	»	2
16	1	1	2	»	»	»	2
17	»	»	»	»	»	»	»
18	2	2	4	»	»	»	4
19	»	»	»	»	»	»	»
20	2	2	4	»	»	»	4
Total	10	10	20	»	»	»	20

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Octubre de 1884, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.						Total general.
	VARONES.			HEMBRAS.			
	Solteros.	Casados.	Vindos.	Solteras.	Casadas.	Vindas.	
11	»	»	»	»	»	»	»
12	2	1	»	3	»	»	3
13	»	1	»	1	2	»	3
14	»	1	»	1	1	1	3
15	»	»	»	»	1	»	1
16	2	1	»	3	»	»	3
17	»	»	»	»	»	»	»
18	1	1	»	2	»	»	2
19	»	»	»	»	1	»	1
20	»	»	»	»	2	»	2
Total	5	5	»	10	5	1	19

Zamora 21 de Octubre de 1884.—El Juez municipal, Lorenzo Brioso.

ANUNCIOS.

PASTOS.

Se arriendan los del monte que fué de San Cebrian de Castro, y los dos quiones de la dehesa de Valdelope, término de Montamarta.

Los que quieran pueden verse con sus dueños los Sres. Santiago Hermanos, en esta ciudad, calle Santa Clara, núm. 22, ó en Toro con su administrador D. Ezequiel García Solalinde.

Se arrienda por uno ó más años los pastos de invierno de la dehesa denominada de Becares, en el Ayuntamiento de Alija de los Melones, partido judicial de La Bañeza, susceptibles de sostener mil trescientas cabezas lanares.

Los que gusten interesarse en el arriendo, pueden pasar á la expresada dehesa, en la que reside su Administrador, para tratar y interesarse de las condiciones del mismo.

Becares 22 de Octubre de 1884.—Benito Martinez.